

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Irrelevancia del registro de la obra.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán

FECHA: 3-3-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

OTROS DATOS: RUC 0800379524 2

SUMARIO:

“El día 26 de abril de 2008, a las 13.30 horas aproximadamente, Carabineros sorprendió al acusado ... en el interior de la feria persa San Rafael, sin contar con la respectiva autorización y con ánimo de lucro, ofreciendo para la venta al público setecientos cuarenta y siete discos compactos de películas y doscientos siete discos compactos de música, con sus respectivas carátulas, elementos todos falsificados, que se encontraban sobre una tarima en un puesto de dicha feria. Los hechos descritos son constitutivos de la infracción a lo dispuesto en el artículo 80 letra b) de la Ley 17.336 [de propiedad intelectual], delito en grado de consumado en que se atribuye participación al imputado en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N °1 del Código Penal”.

[...]

“... la alegación de la defensa en orden a que era necesario en este juicio, para acreditar el ilícito de que se trata, incorporar en cada caso certificados que acreditaran que la obra contenida en cada uno de los discos se encontraba inscrita y por ende protegida por las disposiciones de la ley N° 17.336, debe ser necesariamente rechazada. En efecto, una interpretación armónica de la ley N° 17.336 lleva necesariamente a concluir que la protección de los derechos de propiedad intelectual se encuentra debidamente amparada en nuestra legislación desde la creación de la obra, y es adquirida por los autores de alguna obra de la inteligencia en los dominios literario, artístico y científico, cualquiera sea su forma de expresión, y los derechos conexos que la misma normativa determina en cada caso, todo ello sin perjuicio de la presunción que contempla el artículo 8° de la referida ley, consistente en considerar autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique en forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.